



*Universidad Nacional del Callao*  
*Dirección General de Administración*

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCION DIRECTORAL N°084-2024-DIGA**

Callao, 12 de febrero de 2024

**La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:**

**VISTO:**

El Expediente N°E2038076 referido a la solicitud de Licencia Sindical con goce de haber presentada por la servidora administrativa CAS **RUBÍ ROJAS RICHARD**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Legal N° 1367-2023-OAJ de fecha 12 de octubre de 2023, esta Asesoría Legal, emitió opinión (E2031746 y E2033820) sobre la solicitud de Licencia Sindical Parcial con Goce de Haber a la Servidora Administrativa CAS RUBÍ ROJAS RICHARD, miembro de la Junta Directiva del FENTUP, desde el 10.08.2023 al 31.05.2026, informe el cual se concluyó lo siguiente: "(...) III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Por las consideraciones expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que: 3.1 NO PROCEDE OTORGAR la licencia sindical parcial a la Servidora Administrativa RUBÍ ROJAS RICHARD, por el período comprendido desde la presentación de la solicitud, 10.08.2023 al 31.05.2026; conforme a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, en el informe N° 041-2023-URH en el numeral 2.16; 3.2 Conforme a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento General de la Ley N° 30057, solo corresponde otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año a la servidora Rubí Rojas Richard quien es dirigente de la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú ocupando el cargo de Secretaría de Prensa.

Que, con la solicitud de fecha 17.01.2024, la servidora Rubí Rojas Richard, al amparo del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30057, solicita otorgamiento de licencia sindical con goce de haber.

Que, a través del Proveído N° 0426-2024-SG/VIRTUAL, de fecha 19.01.2024, la Oficina de Secretaría General, deriva los actuados administrativos a la Unidad de Recursos Humanos para la emisión del informe técnico respectivo y con posterioridad pase a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal correspondiente.

Que, con el Proveído N° 084-2024-URH-UNAC de fecha 05.02.2024, dirigido a la Oficina de Asesoría Jurídica, la Unidad de Recursos Humanos, pone de conocimiento el Informe N° 051-2024-UFGE-URH de fecha 22.01.2024, emitido por la Unidad Funcional de Gestión del Empleo, quien detalla el historial contractual de la mencionada trabajadora.

Que, sobre el derecho a la licencia sindical, es importante precisar que el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), establece en sus artículos 61°, 62° y 63°, lo referido al otorgamiento de este derecho y de las cuales se puede colegir que las mismas, en principio, son reguladas por el convenio colectivo celebrado entre la organización sindical y el empleador. Sin embargo, a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente, y solo para asistir a actos de concurrencia obligatoria.

V°B°  
DIGA



*Universidad Nacional del Callao*  
*Dirección General de Administración*

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, el artículo 63° del Reglamento establece la relación de dirigentes de una organización sindical (sindicato, federación o confederación) con derecho a solicitar licencia sindical, los cuales son: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización.

Que, a la fecha la Universidad Nacional del Callao no cuenta con reglamento alguno que regule el otorgamiento de la licencia sindical y a quienes se le otorga; así, considerando que no existe reglamento, convenio colectivo o laudo arbitral que determine que dirigentes serán los titulares o gozaran del derecho de la licencia sindical parcial, solo correspondería remitirnos a las normativas que regulan el derecho a dicha licencia.

Que, a la fecha no se ha pactado el otorgamiento de la licencia sindical producto de una negociación colectiva, por lo que corresponderá que solo se otorgue licencia sindical aquellos dirigentes señalados en el artículo 63° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como son: el Secretario General; el Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; el Secretario de Defensa; y, el Secretario de Organización.

Que, en el caso de la recurrente Rubí Rojas Richard, de acuerdo con la Constancia de Inscripción Automática (Exp.333-91) de la Subdirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ocupa el cargo de Secretaría de Prensa, es decir no ocupa algún cargo directivo señalado en el artículo 63° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, considerando que la recurrente Rubí Rojas Richard, si bien no ocupa algún cargo directivo señalado en el artículo 63° del Reglamento, conforme se ha indicado, si ocupa un cargo sindical que es de Secretaría de Prensa de la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú, por lo que, considerando lo establecido en el artículo 61° del mencionado reglamento, solo le correspondería otorgarle permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario.

Que, en relación a los actos de concurrencia, corresponde remitirnos al primer párrafo del artículo 62° del Reglamento, en el que se indica sobre su concepto el siguiente: "Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical."; Es decir los actos de concurrencia obligatoria se configuran en dos casos: i) en aquellos supuestos previstos en el estatuto de la organización sindical; y ii) las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.

Que, se infiere que en el literal i) del párrafo precedente, tenemos que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria; caso contrario, quedará a discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical guardan relación con la actividad sindical.

Que, la recurrente solicita un (1) día de licencia con goce de haber, a fin de asistir al evento "III ENCUENTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CAS POR UN PERU SIN CAS" celebrado el día 19 de enero del 2024, y siendo que dicho evento se encuadra con los fines de la organización sindical que representa, resultaría favorable otorgar la licencia con goce de haber a favor de la mencionada servidora.

V°B°  
DIGA



**Universidad Nacional del Callao**  
**Dirección General de Administración**

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Que, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajeno al mismo.


Que, mediante el Informe Legal N°126-2024-OAJ de fecha 08.02.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda OTORGAR con eficacia anticipada la licencia sindical con goce de haber por el plazo de un (1) día a la servidora administrativa Rubí Rojas Richard, a fin de asistir al evento "III ENCUENTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CAS POR UN PERU SIN CAS", celebrado el día 19 de enero del 2024, en su condición de dirigente de la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú, ocupando el cargo de Secretaria de Prensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Estando a lo fundamentado y a lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°126-2024-OAJ.

**SE RESUELVE:**

1. **OTORGAR** con eficacia anticipada la licencia sindical con goce de haber por el plazo de un (1) día a la servidora administrativa **CAS RUBÍ ROJAS RICHARD**, a fin de asistir al evento "III ENCUENTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CAS POR UN PERU SIN CAS", celebrado el día 19 de enero del 2024, en su condición de dirigente de la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú, ocupando el cargo de Secretaria de Prensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el Informe Legal N°126-2024-OAJ.

**Regístrese y comuníquese**

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
*[Firma]*  
CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS  
Directora

LPPlaB  
CC:INTERESADA-URSI-UT